



ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES, COMUNALES Y LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA ENCARGATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA DE CARPINTEROS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Encargatura:	Encargatura Independiente Indígena de Carpinteros, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas, mismo que resulta aplicable a la consulta materia de este Acuerdo.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica, la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo General de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Consulta respecto a la calidad jurídica de la Encargatura Independiente de Carpinteros. El 7 siete de junio, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEM-CG-31/2023, con el que se dio respuesta a la consulta planteada por la Dra. Lucero Ibarra Rojas, del Colectivo Emancipaciones, respecto a la calidad equiparada o equivalente de la Encargatura Independiente de Carpinteros, con relación a la figura jurídica de Tenencia reconocida en el Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el acuerdo antes citado, el Consejo General concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, a efecto de dar respuesta a la consulta motivo del presente acuerdo se concluye que las Encargaturas Independientes del Ayuntamiento de Zitácuaro, sí son equiparables a las Tenencias, para los efectos del artículo 116 de la Ley Orgánica, porque si bien, la figura de Encargatura Independiente, es ajena a una Jefatura de Tenencia, en

cuanto al proceso y los requisitos de creación, lo cierto es que comparten las atribuciones más relevantes, como ya se plasmó en este acuerdo.

Sin que tal señalamiento de que las figuras referidas, son equiparables las Jefaturas de tenencia y las Encargaturas Independientes, implique por sí mismo, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 117 de la Ley Orgánica.”

QUINTO. Solicitud de consulta, previa, libre e informada. El 21 veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por: Juan Luis Sánchez Garduño, Encargado del Orden; Eloy Garduño Alvarado, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; Agapito Ávila Garduño, Presidente del Consejo de Vigilancia; así como, integrantes de la Comisión de Seguimiento, Osvaldo Saúl Morales Díaz, Elizabeth García Sotero, Angélica Velázquez Esquivel, J. Guadalupe Garduño Velázquez, Miguel Ángel Alanís Ávila y Rolando Suárez Maya; todos de la Encargatura, quienes fueron nombrados por la Asamblea General de la citada comunidad, celebrada el 16 dieciséis de abril.

SEXTO. Recepción e integración de expediente. El 22 veintidós de junio, la Titular de la Coordinación, dictó Acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, en el que además, ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-07/2023.

SÉPTIMO. Requerimiento al Ayuntamiento y respuesta. En atención al Acuerdo del 22 veintidós de junio, mediante oficio número IEM-CEAPI-339/2023, se requirió al Ayuntamiento de Zitácuaro, para que informara a este Instituto, cuáles eran los nombres de las autoridades, su periodo de vigencia en el cargo y copia certificada de sus nombramientos y, si trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta en caso de resultar procedente, lo anterior en términos del artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica.

El 30 treinta de junio, en el correo electrónico lizbehtdiaz@iem.org.mx, de la Mtra. Lizbeht Díaz Mercado, Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, se recibió el oficio 1755, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, en el que informó que:

“En términos del artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, este Ayuntamiento no participó en la organización de la elección a Encargado de Carpinteros, motivo por el cual este



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

Ayuntamiento no dio fe de elección de sus autoridades en los términos estipulados en el artículo 69 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual la petición que usted formula al Ayuntamiento que en este acto represento es improcedente.

Por tanto, nos encontramos imposibilitados de dar respuesta en los términos que Usted solicita, ya que el asentamiento que refiere no tiene el carácter aludido”

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo

con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

En ese sentido, el Instituto a través de la Comisión Electoral realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

De igual manera, el Consejo General en el punto TERCERO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el ANTECEDENTE QUINTO, el 21 veintiuno de junio, se recibió la solicitud signada por: Juan Luis Sánchez Garduño, Encargado del Orden; Eloy Garduño Alvarado, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; Agapito Ávila Garduño, Presidente del Consejo de Vigilancia; así como, integrantes de la Comisión de Seguimiento, Osvaldo Saúl Morales Díaz, Elizabeth García Sotero, Angélica Velázquez Esquivel, C. J. Guadalupe Garduño Velázquez, Miguel Ángel Alanís Ávila y Rolando Suárez Maya; todos de la Encargatura, mediante el cual solicitaron lo siguiente:





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

“...se haga efectivo nuestro derecho a ejercer nuestra autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos del artículo 330 inciso A, fracción III, incisos B y C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.”

QUINTO. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, las autoridades civiles, comunales y la comisión de seguimiento nombrados por la Asamblea General Comunitaria de la Encargatura, cumplen con los requisitos establecidos para el proceso de consulta, como se desarrolla enseguida:

Cvo.	Requisito	Cumplimiento	
		Si	No
1	Solicitud (Artículo 117, fracciones I y II de la Ley Orgánica) (Artículo 330, párrafo cuarto, del Código Electoral)	✓	
2	Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta (Artículo 117, fracciones I y II de la Ley Orgánica)	✓	
3	Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Aparecer en el catálogo, con población indígena) (Artículo 116, de la Ley Orgánica)	✓	

1. Solicitud. En lo que respecta a la solicitud, fue dirigida y presentada ante el Instituto, el 21 veintiuno de junio y está suscrita por las autoridades civiles, comunales y la comisión de seguimiento, quienes a su vez, están autorizadas por la Asamblea General Comunitaria de la Encargatura.

En consecuencia, se cumple con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 117 de la Ley Orgánica.

2. Acta de Asamblea. Los solicitantes presentaron documento original de la Asamblea General de la Encargatura, celebrada el 16 dieciséis de abril, misma que en los puntos Quinto y Sexto del orden del día, se puso a consideración de la asamblea lo siguiente:

“(...)

Quinto punto.

(...)

Después de la información antes mencionada se tuvo un debate con los presentes en la asamblea con varias participaciones. Al escuchar las inquietudes el presidente de la mesa de debates cede la palabra al Dr. Orlando Aragón Andrade quien comento que si la comunidad esta de acuerdo en seguir adelante con el proceso se buscarán las herramientas necesarias para que la comunidad pueda cumplir con todos los requisitos que se necesitan para seguir con el proceso. Al tener una serie de intervenciones por parte de las personas de la comunidad y de la mesa de debates la comunidad ratifica una vez más su voluntad de auto gobernarse y administrar de manera directa sus recursos y mandata a las autoridades y a la comisión a reactivar los tramites.

Toman la palabra los integrantes del Colectivo Emancipaciones y hacen del conocimiento a la asamblea que con fecha 14 de abril el colectivo solicitó a través de oficio, una consulta al Consejo General del IEM sobre si la comunidad indígena de carpinteros en su carácter de encargatura independiente, se equipara o es equivalente a las tenencias para efecto de realizar los trámites para lograr su autogobierno y administración directa de los recursos públicos que les corresponden, esta consulta se solicitó en razón de la naturaleza de las encargaturas independientes y con la finalidad de dar continuidad a los trámites de la comunidad, después de varias participaciones de las y los asistentes, la comunidad decide por unanimidad que de ser el caso de que el IEM resuelva positivamente a la consulta planteada por el colectivo, se realicen los tramites conducentes y a la brevedad se presente la solicitud a la presidencia y al IEM con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa libre e informada para que comunidad se autogobierne y administre sus recursos de manera directa.

Sexto punto. *Después de toda la información ya nates mencionada la asamblea ratifica a las autoridades y a los ciudadanos, enseguida mencionados a seguir con el proceso. Juan Luis Sánchez Garduño, encargado del orden; Eloy Garduño Alvarado, comisariado de bienes comunales; Agapito Ávila Garduño, consejo de vigilancia y a los integrantes de la comisión, los C. Osvaldo Saúl Morales Diaz, C. Elizabeth García Sotero, C. Angélica Velázquez Esquivel, C. J. Guadalupe Garduño Velázquez, C. Miguel Ángel Alanís Ávila, C. Rolando Suárez Maya. Puesto a consideración de la asamblea se aprueba por consenso dando la autorización para seguir con el proceso.*



MICHOACÁN

(...)"

Encontrándose expreso así el mandato de la comunidad que, en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, en cumplimiento con lo establecido dentro de las fracciones I y II, del artículo 117 de la Ley Orgánica.

3. Carácter de Encargatura independiente indígena.

Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 ciento trece municipios, de los cuales 112 ciento doce se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio -Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

3.1 De conformidad con el artículo 16, numeral 13, segundo párrafo del Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán¹, la comunidad de Carpinteros tiene el carácter de Encargatura Independiente.

De acuerdo con los datos del censo de dos mil veinte², realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestran que el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis personas.

Respecto del municipio de Zitácuaro, cuenta con una población total de: 157,056 ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y seis personas, a

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 31 de mayo de 2023.

² Disponible en: <https://censo2020.mx/>



su vez, en la Encargatura, tiene una población de: 727 setecientos veinte siete personas.

- 3.2 Respecto de la acreditación de la Encargatura con el carácter de indígena, cabe señalar que de una revisión realizada en el catálogo de localidades indígenas del año 2010 dos mil diez³, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se advierte que la Encargatura, **SÍ** se encuentra dentro del catálogo.

De ahí que, al verificar la información relativa a la comunidad y encontrarse publicada en una página WEB o electrónica, esta adquiere la calidad de hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios electrónicos y es susceptible de valoración por una autoridad, conforme a la tesis número I.3o.C.35 K (10a), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.⁴

SEXTO. De la legitimación de la Encargatura para ejercer su derecho a la autonomía y administrar recursos públicos. Tal y como lo concluyó el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-31/2023, de conformidad con la normativa emitida por el Ayuntamiento de Zitácuaro, las Encargaturas Independientes, son equiparables a las Jefaturas de Tenencia en cuanto a las atribuciones y obligaciones que ejercen, para los efectos del artículo 116 de la Ley Orgánica, en primer término, porque se trata de centros de población a los que el Ayuntamiento erige, dentro de su facultad de reorganizar su estructura territorial, para la mejor administración de los intereses públicos de cada localidad⁵.

Por ende, la Encargatura, tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento responsable, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

³ Consultable en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>

⁴ Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

⁵ Artículo 9, de la Ley Orgánica.



En el presente caso, el Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, vigente, establece la organización territorial y administrativa del municipio y del Ayuntamiento de Zitácuaro.

Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 16, del bando ya citado, establece lo siguiente:

“Artículo 16. El Municipio de Zitácuaro, Michoacán se divide en una Cabecera Municipal, trece Tenencias y cinco Encargaturas Independientes.

(...)

Las cinco Encargaturas Independientes, en las cuales hay un Encargado Independiente, en lugar de Jefe de Tenencia...”

Lo resaltado es propio.

La cita anterior, se puede interpretar, como una característica coincidente, en cuanto a su jerarquía y dependencia directa con el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el entendido que, fue el cabildo de Zitácuaro al elaborar su Bando de Gobierno, el órgano colegiado que catalogó tanto a los Jefes de Tenencia, como a los Encargados Independientes, en un mismo nivel jerárquico y les atribuyó, en esencia, las mismas funciones.

Sobre el particular, como quedó referido en el Acuerdo IEM-CG-31/2023, el artículo 67, fracción II, apartado B), inciso i), del Bando de Gobierno ya citado, para el despacho de los asuntos, el titular de la Encargatura depende de la Secretaría del Ayuntamiento, el mismo artículo, en su fracción IV, inciso b), reconoce a la Encargatura como Auxiliar de la Administración Pública Municipal, al señalar lo siguiente:

“Artículo 67. Para el despacho de los asuntos que le competan al Ayuntamiento se le adscribe la siguiente estructura general:

(...)

IV. Auxiliares de la Administración Pública Municipal:

b) Encargados Independientes; y,...”

Aunado a lo anterior, el mismo Bando, en su **TÍTULO DÉCIMO CUARTO** denominado **“DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES”**, describe y asigna de manera clara las funciones que corresponde a cada autoridad auxiliar en el municipio de Zitácuaro, concretamente el artículo 277 señala que, las autoridades auxiliares, dependen jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal, subordinación ratificada en el segundo párrafo del artículo 283, que establece lo siguiente:

“Los o las Auxiliares de la Administración Municipal, no podrán contravenir las instrucciones del Presidente o Presidenta Municipal o del Ayuntamiento según sea el caso, ni podrán convenir con el estado, la federación, otros municipios o entidades públicas o privadas ni particulares por cuenta propia, sino únicamente a través del Ayuntamiento. Deberán dar seguimiento cabal al Plan Municipal de Desarrollo y cumplir con los lineamientos de presupuesto y gasto público.”

Derivado de esta sumisión, se advierte que en un plano equiparable, un Encargatura Independiente, al igual que la Tenencia, tiene la obligación de informar sobre el avance del Plan de Desarrollo Municipal, circunstancia que no es observable de manera obligatoria para las Encargaturas del Orden.

Es relevante considerar, que la fracción XVII del artículo 41 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del municipio de Zitácuaro, Michoacán⁶, establece que el Secretario del Ayuntamiento es el responsable de coordinar la elección y/o nombramiento de los Encargados Independientes, lo que confirma que la Encargatura tiene una dependencia jerárquica directa del ayuntamiento de Zitácuaro.

El citado reglamento, en su artículo 73 establece las funciones para los titulares de las Encargaturas Independientes, asimismo que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados del Ayuntamiento y de manera especial del Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

En el caso particular, puede indicarse que, la Encargatura Independiente de Carpinteros, de manera territorial no forma parte de la cabecera municipal, ni de alguna Tenencia, ya que se trata de un núcleo de población que desde un punto de

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 9 de abril de 2019.

vista territorial, administrativo, político y económico, depende de manera directa del Ayuntamiento de Zitácuaro.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica, se puede concluir que la Encargatura Independiente de Carpinteros, depende jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Lo anterior, en consideración a que el titular de la Encargatura Independiente de Carpinteros tiene prácticamente las mismas funciones y obligaciones que un Jefe de Tenencia, de acuerdo con lo establecido en el Bando de Gobierno ya mencionado y en el Reglamento antes citado, a saber, son electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento, reciben constancia de mayoría, rinden el informe anual del estado que guarda la encargatura, entre otras, en las cuales, persiste la subordinación directa con el Ayuntamiento de Zitácuaro.

En el mismo sentido, las similitudes entre una Jefatura de Tenencia y una Encargatura del Orden, fueron señaladas con precisión en el Acuerdo IEM-CG-31/2023, a saber:

Cvo.	Características	Jefatura de Tenencia	Encargatura Independiente
1	Tienen a su cargo la Administración Municipal, en las poblaciones fuera de la cabecera municipal ⁷ .	Si	Si
2	Dependen jerárquicamente en lo político y administrativo de la o el <i>Presidente Municipal</i> ⁸ .	Si	Si
4	Son electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente ⁹ .	Si	Si
5	Se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica, para ser autoridad ¹⁰	Si	Si

⁷ Artículos 276 del Bando de Gobierno de dos mil veintidós; y, 81 de la Ley Orgánica.

⁸ Artículos 276 del Bando de Gobierno de dos mil veintidós; y, 81 de la Ley Orgánica

⁹ Artículo 279 del Bando de Gobierno de dos mil veintidós.

¹⁰ Artículo 282 del Bando de Gobierno de dos mil veintidós.

Cvo.	Características	Jefatura de Tenencia	Encargatura Independiente
6	Estarán obligados a informar anualmente al Ayuntamiento, sobre el estado general que guarde la administración de la Tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción. ¹¹	Si	Si
7	Tienen funciones establecidas en el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Zitácuaro ¹²	Si	Si
8	Se les entrega Constancia de Mayoría ¹³ .	Si	Si

De lo anterior, como ya fue decidido por el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-31/2023, considerando la normatividad emitida por el Ayuntamiento de Zitácuaro, las Encargaturas Independientes, **son equiparables a las Jefaturas de Tenencia en cuanto a las atribuciones y obligaciones que ejercen, de ahí que las Encargaturas Independientes cuentan con el reconocimiento para los efectos del artículo 116 de la Ley Orgánica**, en primer término, porque se trata de centros de población a los que el Ayuntamiento erige, dentro de su facultad de reorganizar su estructura territorial, para la mejor administración de los intereses públicos de cada localidad¹⁴.

Por lo antes expuesto, es que se acredita que la Encargatura Independiente de Carpinteros, al tener el mismo reconocimiento jerárquico que una Tenencia, cuenta con plena legitimación para solicitar una consulta para ejercer su derecho al autogobierno, en consecuencia, esta Comisión Electoral estima procedente llevar a cabo la consulta previa, libre e informada a la Encargatura ya citada, en los parámetros señalados en el Código Electoral, la Ley Orgánica y la Ley de Mecanismos.

SÉPTIMO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el

¹¹ Artículo 284 del Bando de Gobierno de dos mil veintidós.

¹² Artículo 73 del Reglamento.

¹³ Convocatoria para elegir a Jefas o Jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados Independientes del municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el periodo 2021-2024.

¹⁴ Artículo 9, de la Ley Orgánica.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho, se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido, sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para





IEM



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

defender otros derechos del cual son titulares como son, su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**¹⁵. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.

- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES"**, así como en la tesis jurisprudencial



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

37/2015¹⁶ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹⁷ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

OCTAVO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹⁷ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente:

a) Derechos de las comunidades indígenas:¹⁸

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

¹⁸ Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.





MICHOACÁN

- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica, con el diverso 2º, de la Constitución Federal y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello. Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Zitácuaro.

Por ello, se puede arribar a la conclusión de que, la Encargatura tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Zitácuaro, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso de la Encargatura, ya manifestó esa intención al realizar una Asamblea General, el 16 dieciséis de abril.

Por tanto, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa, libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Además, se debe precisar que la consulta en cuestión versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar a la comunidad





IEM

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-30/2023

si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

NOVENO. Procedimiento de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así que, acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).



De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, a fin de dar continuidad a la consulta solicitada, se deberá elaborar un Plan de Trabajo y definir las etapas subsecuentes, por lo que, para el efecto de que intervengan todas las partes interesadas, se deberán girar las invitaciones necesarias a participar en las reuniones de trabajo, a las autoridades de la Encargatura y al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral aprueba el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, MEDIANTE EL CUAL DA INICIO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES CIVILES, COMUNALES Y LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA ENCARGATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA DE CARPINTEROS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOCÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena comenzar con los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades civiles, comunales y la comisión de seguimiento de la Encargatura Independiente Indígena de Carpinteros, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.



TERCERO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la Encargatura Independiente Indígena de Carpinteros, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-07/2023 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles y comunales y la comisión de seguimiento de la Encargatura Independiente de Carpinteros, municipio de Zitácuaro, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante cédula de notificación personal y copia certificada del presente Acuerdo a: Juan Luis Sánchez Garduño, Encargado del Orden; Eloy Garduño Alvarado, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; Agapito Ávila Garduño, Presidente del Consejo de Vigilancia; así como, integrantes de la Comisión de Seguimiento, Osvaldo Saúl Morales Díaz, Elizabeth García Sotero, Angélica Velázquez Esquivel, C. J. Guadalupe Garduño Velázquez, Miguel Ángel Alanís Ávila y Rolando Suárez Maya; todos de la Encargatura Independiente Indígena de Carpinteros, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el domicilio señalado en esta ciudad en su escrito de solicitud y por conducto de las personas autorizadas para tal fin.

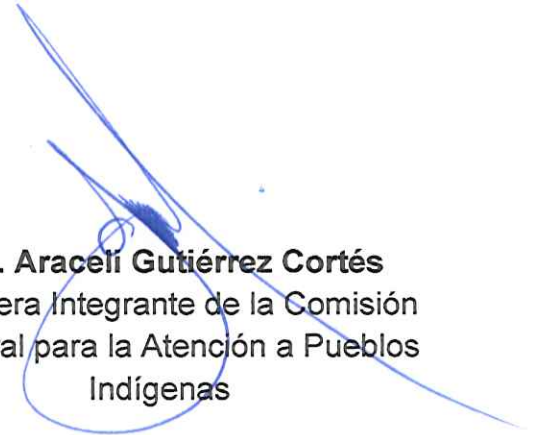
QUINTO. Notifíquese por conducto de la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas con copia certificada de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

SEXTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 07 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejeras Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**



Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Presidenta de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



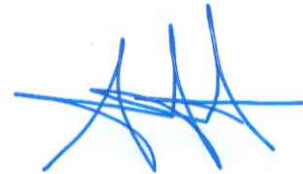
Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



Mtra. Lizbeht Díaz Mercado
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

